

INFORME EN RELACIÓN A LA ORDENANZA DE REGULACIÓN DEL APROVECHAMIENTO DE LAS TIERRAS DE CULTIVO MUNICIPALES DEL AYUNTAMIENTO DE XXXX

Mediante escrito de fecha 14 de febrero de 2024, el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de xxxx solicita un informe jurídico en relación a la Ordenanza de regulación del aprovechamiento de las tierras de cultivo municipales de ese Ayuntamiento.

A la solicitud se acompañaba el texto de dicha Ordenanza.

Con fecha 29 de febrero el Ayuntamiento aporta la siguiente documentación:

- Informe de Secretaría explicativo de los antecedentes relativos a esta cuestión.
- Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 5 de Zaragoza de xx de xx de 2021.
- Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 5 de Zaragoza de xx de xx de 2021.
- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de xx de xx de 2023 que desestima recurso de apelación y confirma la sentencia de xx de xx de 2021.
- Requerimiento de la Dirección General de Administración Local de 2 de marzo de 2018 y contestación del Ayuntamiento al mismo.
- Ordenanza fiscal reguladora del canon de labor y siembra.

De toda esta documentación se deduce en síntesis lo siguiente:

- El Ayuntamiento de xxxx aprobó y mantiene en vigor una Ordenanza de regulación del aprovechamiento de las tierras de cultivo municipales que no determina la calificación jurídica de esos bienes.

- Igualmente, el Ayuntamiento de xxxx aprobó y mantiene en vigor una Ordenanza fiscal reguladora del canon de labor y siembra por el aprovechamiento de los bienes de naturaleza rústica. Esta ordenanza no determina tampoco la calificación jurídica de los bienes, pero dado su carácter fiscal y la remisión expresa en la misma a las normas tributarias, no podría aplicarse a los ingresos derivados de aprovechamientos de bienes patrimoniales, cuyo régimen jurídico es de derecho privado.

- La sentencias aportadas reconocen el carácter comunal de una serie de bienes que el Ayuntamiento consideraba patrimoniales.

- El requerimiento que formuló la Dirección General de Administración Local en el año 2018 se refería a la improcedencia de la forma de adjudicación de tierras de cultivo municipales al incumplirse la normativa propia de los contratos patrimoniales que hubiera sido aplicable si la naturaleza de los bienes era patrimonial.

A la vista de estos antecedentes, por parte de este Servicio Cuarto Espacio se informa lo siguiente:

De conformidad con el artículo 172.2 de la Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón, “a los bienes comunales les será aplicable el régimen jurídico de los bienes de dominio público, sin perjuicio de las normas específicas que regulen su aprovechamiento”.

El artículo 183 de esa Ley regula el aprovechamiento de los bienes comunales en los siguientes términos:

“1. Las entidades locales velarán por la puesta en producción, mejora y aprovechamiento de sus bienes comunales.

2. El aprovechamiento y disfrute de los bienes comunales se efectuará preferentemente en régimen de explotación colectiva o comunal.

3. Cuando este aprovechamiento y disfrute general simultáneo de bienes comunales fuere impracticable, regirá la costumbre u ordenanza local, al respecto, y, en su defecto, se efectuarán adjudicaciones de lotes o suertes a los vecinos, en proporción directa al número de familiares a su cargo e inversa a su situación económica.

Las ordenanzas locales podrán establecer condiciones de residencia habitual y efectiva y de permanencia en el municipio para acceder a su disfrute, así como los requisitos que consideren necesarios para acreditar el hecho del cultivo en forma directa y personal y las modalidades del mismo. Si estas condiciones supusieran la exclusión de determinados vecinos del aprovechamiento, las ordenanzas serán aprobadas por el Gobierno de Aragón, previo dictamen de la Comisión Jurídica Asesora.

4. Si esta forma de aprovechamiento y disfrute fuera imposible, el Gobierno de Aragón podrá autorizar su adjudicación en pública subasta, mediante precio, dando preferencia en igualdad de condiciones a los postores que sean vecinos.

5. En casos extraordinarios, por acuerdo municipal adoptado por la mayoría absoluta legal de miembros de la Corporación, podrá fijarse una cuota anual que deberán abonar los vecinos por la utilización de los lotes que se les adjudiquen, para compensar estrictamente los gastos que origine la custodia, conservación y administración de los bienes”.

Este precepto se desarrolla en los artículos 96 a 98 del Decreto 347/2002, de 19 de noviembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes, Actividades, Servicios y Obras de las Entidades Locales de Aragón.

Teniendo en cuenta la citada normativa y los antecedentes descritos, el Ayuntamiento de xxxx debería regularizar sus ordenanzas con la finalidad de ofrecer seguridad jurídica a las relaciones derivadas del uso de sus bienes.

En este sentido, el aprovechamiento de los bienes comunales deberá ajustarse a las citadas normas de régimen local de Aragón.

Si además de los bienes comunales el Ayuntamiento es propietario de bienes patrimoniales susceptibles de aprovechamiento agrícola, su adjudicación debe seguir las normas de los contratos patrimoniales, que tendrán naturaleza privada respecto a sus efectos, extinción y efectividad de los ingresos que generen.

La Ordenanza fiscal reguladora del canon de labor y siembra por el aprovechamiento de los bienes de naturaleza rústica deberá ser sustituida por una Ordenanza no fiscal que, en su caso, regule las cuotas a satisfacer por la utilización de los bienes comunales conforme a la Ley 7/1999.

Este informe se emite sin perjuicio de otro criterio mejor fundado en derecho.

Zaragoza, a 8 de marzo de 2024